



BAILES

Art. 8) Por cada reunión bailable y/o recitales efectuados en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: el 5% (cinco por ciento), de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar será el 2,5% (dos coma cinco por ciento).-En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás SANCIONES QUE LES PUDIEREN CORRESPONDER.-Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea de A\$ 40,00 (Austroale: Treinta y seis mil).- Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior// debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-

Art. 9) Los festivales de danzas, espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

DESFILES DE MODELOS

Art. 10) Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán el 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-Si los mismos son realizados sin fines de lucro no tributarán monto alguno.-

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 11) Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas// profesionales abonarán por cada día la suma de A\$ 425.000,00, con excepción de los siguientes, que abonarán:

a. Competencias de automovilismo	A	660.000,00
b. Competencias de karting	A	360.000,00
c. Competencias de motos	A	660.000,00
d. Competencias de caballos	A	1.450.000,00
e. Competencias de galgos	A	660.000,00

PARQUES DE DIVERSIONES

Art. 12) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán// por mes, por cada juego y por adelantado:

a. Cuando cuenten con más de diez juegos	A	360.000,00
b. Cuando cuenten con hasta diez juegos	A	74.000,00



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - Tel. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)



BILLARES - BOCHAS Y SIMILARES

Art. 13) Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente, corresponderá abonar:

- Por mes y por adelantado la suma de A 110.000,00

Art. 14) Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

Art. 15) a) Por cada cancha de bowling, pista de automovilismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada una y por// adelantado la suma de A 190.000,00.-

b) Por cada juego electrónico abonará mensualmente por cada una y// por adelantado la suma de A 380.000,00.-

Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.-

Art. 16) Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma// de A 550.000,00.-

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Art. 17) A los fines de lo establecido en el Art. 124 de la D.E.I., fíjense/// los importes que a continuación se detallan:

- a. Cinematógrafos A 1.100,00 por entrada.
- b. Confiterías bailables A 630.000,00 por cada día de funcionamiento
- c. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más// de lo que les corresponde abonar por el presente título.-

DEL PAGO

Art. 18) El pago del tributo legislado en el presente capítulo, se hará exigible:

- a) Para los comprendidos en el Artículo 20 mensualmente.
- b) Para los comprendidos en los Artículos 30, 50, 80, 90, 100 y 110// dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-

C A P I T U L O I I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 19) Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras de// salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno A 150.000,00
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno A 100.000,00



Art.200) Los vendedores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

- a. Con vehículo automotor A 835.600,00 por día A 3.620.000,00 por mes.
- b. Sin vehículo automotor A 220.000,00 por día A 835.000,00 por mes.-
- c. Venta de vehículos automotores y afines A 835.000,00 por día o A 7.240.600,00 por mes.-

Art.210) En el caso que el vendedor ambulante resida en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Dep. Comercio-Industria, abonará un 50% (cincuenta por ciento) de lo determinado en el presente Art. Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, éste derecho de sisa, se abonará con un recargo del 100 % (cien por ciento).-

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art.220) Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa de diario de A 87.000,00.-

Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de A 740.000,00.-

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Art.230) A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I. fíjase la Tasa de inspección sanitaria animal el equivalente al sueldo (incluido cargas sociales) de dos empleados categoría 11 del Escalafón Municipal.-

Art.240) La Contribución del presente Título se abonará los días 10 (diez) del mes siguiente al de presentación de los servicios gravados.-

Art.250) Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de los mataderos habilitados para tal fin, incurriendo en una multa los infractores de A 14.200.600 La primera vez y el decomiso del animal, dando a la justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal que le corresponde por delito de atentado a la salud pública. El importe de la multa será por animal y podrá ser elevado en un 100% (cien por ciento) según la gravedad del caso. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local que utilice el infractor.

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art.260) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección



Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) A 18.000,00 a partir// del 1/1/92.
- b. Ganado menor, por cabeza (vendedor) A 7.000,00 a partir// del 1/1/92.

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia// jurisdicción municipal o en su caso dentro de los treinta (30) días// posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y// mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I..-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

C A P I T U L O V I

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 27) La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas// en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de// la obligación.-Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

Art. 28) Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas A 215.000,00
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud A 190.000,00
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

C A P I T U L O V I I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 29) Fíjense los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas A 140.000,00
- b. En Tumbas y Nichos A 70.000,00

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socio-económico o informe de asistencia social.-



Ciudad de las Varias
Para el 1º de agosto 2003
C. R. 550 Dpto. San Juan
Prov. de Cuidado

CONCESIONES TEMPORARIAS Y A PERPETUIDAD DE NICHOS

Art. 300) Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco años, renovables hasta tres veces:

- a) Nichos en pabellones de primera y cuarta fila: A 1,300,000,000
- b) Nichos en pabellones de segunda y tercera fila: A 1,000,000,000

Dichas imperies podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previa estudio social económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.

Art. 310) Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán A 300,000,000 al momento de la concesión.

En los casos de concesiones a perpetuidad se abonará la suma de A 5,000,000,000 al momento de la concesión.

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENO

Art. 320) Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

- a) Primera categoría, por m²: A 1,300,000,000
- b) Segunda categoría, por m²: A 1,000,000,000
- c) Tercera categoría, por m²: A 800,000,000

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo dar participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión, no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión.

Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia; en caso contrario quedará facultada el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.

Art. 320Bis) En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 330) Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta ordenanza y a las Reglamentaciones que decretará el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de A 2,000,000,000.

Art. 340) El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprabare error o ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de A 1,000,000,000.

Art. 350) Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a) Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.
- b) Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.



CUADRO DE LAS VARILLAS
Lapala 51 - Tel. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Juan
(Prov. de Córdoba)

A los fines del cumplimiento del inciso a., fíjense los siguientes valores de obra mínimo:

Panteón	A 35.000.000,00
Capilla	A 17.000.000,00
Tumba	A 9.000.000,00
Nicho	A 7.000.000,00

Art. 36) Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de los planos, se aplicarán las disposiciones que rigen/ para las construcciones de obras privadas.-

Art. 37) La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones// del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor corresponderá al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

Art. 38) Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio A 150.000,00
- b. Cuando fueran de Cementerio Local a Cementerio de otra Localidad A 150.000,00
- c. Cuando fueran de Cementerios o localidades vecinas.. A 150.000,00

Art. 39) Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, // abonarán, por cada Sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia A 180.000,00
- b. Por cada coche porta corona A 150.000,00

Quando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo// establecido en el artículo 389.- Las prestatarías del Servicio, con// domicilio fuera de la ciudad, pagarán la contribución con un recar// go del 50% (cincuenta por ciento).-

C A P I T U L O V I I I

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 40) El tributo establecido en el Art. 166 de la O.G.I. se abonará por// adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instru-// mentos locales.-
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la cir-// culación de valores foráneos.-
- c. Tómbolas el 1% del monto de las boletas autorizadas.-

SECRET
 10-10-1950
 10-10-1950
 10-10-1950

(11)

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

CHAPTER I

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

CHAPTER II

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

CHAPTER III

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

CHAPTER IV

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the

1. The first part of the document is devoted to the study of the
 2. The second part of the document is devoted to the study of the



- d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2% (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1ª y 2ª categoría, eximiéndose de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o si se trata de viviendas únicas encuadradas en la categoría 3ª o viviendas denominadas de interés social categoría 3 a 2.-
- e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos, estarán exentas del derecho de construcción.-

- Art. 46) Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-
- Art. 47) En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).-

MENSURA Y LOTEOS

- Art. 48) Se pagará por los planos de lotes, mensuras y subdivisiones, por m²., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:
- | | | |
|---|---|----------|
| a. Los primeros 3.750 m ² | A | 310,00.- |
| b. De 3.751 a 7.500 m ² | A | 180,00.- |
| c. De 7.501 m ² . en adelante | A | 70,00.- |
- Art. 49) Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto la suma de A\$80.000,00.-
- Art. 50) Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el 8% (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

USO DE LA VIA PUBLICA

- Art. 51) Por la ocupación de veredas, aceras, etc., se abonará A\$100.000,00.- mensuales.- Previo a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.-



- Art. 52) Si el propietario frentista o contratista de obras, requiere los/ servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de A220.000,00.- por cada viaje.-Igual importe abonará quien solicite la utilización de éstos escombros, tierra, etc...-
- Art. 53) Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará A83.000,00.-

C A P I T U L O X I

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

- Art. 54) Fijense entre el ocho y el dieciséis por ciento por Kwh., facturado/// hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 Kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el Art. 190 - Inciso a) de la O.G.I.- Será facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la/// ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado público se generan, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros.-Las diferencias/ producidas entre el ente proveedor de Energía Eléctrica y la Municipalidad se tratarán y harán efectivas mensualmente.-
- Art. 55) A los fines de la aplicación del Art. 190 de la O.G.I., establécense/ las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-
- Art. 56) Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base A60.000,00 más A4.000.- por cada HP o fracción.-Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.-A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las/ tarifas anteriores.-Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el/// 100% (cien por ciento) de recargo.-
- Art. 57) Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga la obra,/// abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:
- a. Casa-Habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.-
 - b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales,



unque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de con-
fiterías A4.500,00, por cada m2. cubierto de superficie.-

c. Cabarets, night Clubs, casinos y casas de juego A9.000,00 por cada metro cubierto.-

d. Construcciones industriales, garajes, galpones, depósitos, etc.:

1. Con cubiertas o sin cubiertas de maderas A4.000,00.-

2. Por estructuras metálicas y hormigón armado A5.000,00.-por m2. cubierto.-

Cuando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Art. 58) Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de A65.000,00.-Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlantes, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de estos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

Art. 59) Los circos, parques de diversiones, abonará en concepto de inspección// eléctrica, luz o fuerza matriz A250.000,00.-

Art. 60) Por cada inspección especial solicitada se abonará:

a. Comerciales e Industriales A 300.000,00

b. Residenciales A 170.000,00

Art. 61) Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en/ comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de A3.000,00 por cada watio instalado.-

Art. 62) Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

Familiar A 65.000,00

Industrial A 150.000,00

C A P I T U L O X I I

DERECHOS DE OFICINA

Art. 63) Fijase en A100.000,00 el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial.-Fijase en A2.900,00 el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

- Art. 64) 1- Por solicitud de certificados, guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza se abonará el valor equivalente a 1 1/2 kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el Mercado de Liniers por kg. vivo de novillo o vtero negro pesado.-
- 2- Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza A7.000,00.-
- 3- Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza A7.000.-
- 4- Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza se abonará el valor equivalente a 1 1/2 kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el Mercado de Liniers por kg. vivo de novillo u otero negro pesado.-
- 5- Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda/ que previamente ha sido consignado, por cabeza A7.000,00.-
- 6- Consideranse contribuyentes de los importes establecidos en los/ apartados 1., 2. y 3., al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4. y 5., al comprador de la hacienda/ que fuere consignada siendo responsable de su cumplimiento en éste último caso, la firma consignataria interviniente.- Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para/ tramitar el respectivo certificado de guía.-
- 7- Por solicitud Certificado-Guía de cueros A200.000,00.-

OBRAS PRIVADAS

- Art. 65) Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes/// relacionadas con inmuebles y obras privadas:
- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas://// A140.000,00.-
- b. Por unión de dos o más parcelas formando otra única: A250.000,00.-
- c. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará// por cada parcela resultante: A140.000,00.-
- d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente: A250.000,00.-
- e. Autenticación de antecedentes catastrales: A140.000,00.-
- f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la Comuna://// A200.000,00.-



- g. Certificación de distancias entre inmuebles: A200.000,00.-
- h. Certificación de distancias entre inmuebles que genere actuación profesional:
 - I) Por catastro: A500.000,00.-
 - II) Por verificación en el terreno: A1.000.000.-
- i. Fijación de líneas municipales (para lotes): A800.000,00.-
- j. Copia de Certificado de Final de Obra aprobado: A140.000,00.-
- k. Certificados en General: A300.000,00.-
- l. Venta de copia de planos de propiedades o particulares: A290.000,00.-
- ll. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble: A200.000,00.-
- m. Certificados de final de obra: A200.000,00.-
- n. Solicitud para extracción y renovación de plantas, de acuerdo a Ordenanza vigente A200.000,00.-
- ñ. Inscripción Catastral: A200.000,00.-
- o. Solicitud de ocupación de la vía pública: A200.000,00.-
- p. Solicitud de instalaciones especiales: A200.000,00.-
- q. Copia del Código de Edificación: A650.000,00.-
- r. Sello por Transferencias de Propiedades en el Cementerio:///// A200.000,00.-

COMERCIO E INDUSTRIA

- Art. 66) a. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios minoristas// y de prestación de servicios: A300.000,00.-
- b. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios mayoristas// o industrias: A450.000,00.-
- c. Anexar y retirar rubros: A150.000,00.-
- d. Traslados: A300.000,00.-
- e. Certificados en General: A210.000,00.-
- f. Copias de documentos archivados: A145.000,00.-

ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art. 67) a. Realización de competencias de automóviles, motos, karting y similares: A300.000,00.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - Tel. 0533-20502 - 20503

C. P. 5940 - Dpto. San Justo

(Prov. de Córdoba)

- b. Realización de bailes: A285.000,00.-
- c. Realización de desfiles de modelos: A285.000,00.-
- d. Paseo de espectáculos públicos no contemplados en el presente artículo: A300.000,00.-
- e. Certificados e informes en general: A210.000,00.-

V A R I O S

- Art. 68)
- a. Sellado para licitaciones públicas: A618.000,00.-
 - b. Sellado para Concursos Públicos de precios: A376.000,00.-
 - c. Solicitud de reconsideración de multas: A120.000,00.-
 - d. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones: A210.000,00.-
 - e. Por copia de documentos archivados en la Repartición: A145.000,00.-

V E H I C U L O S

- Art. 69)
- 1. Adjudicación de patentes de remises: A190.000,00.-
 - 2. Adjudicación de patentes de taxímetros: A190.000,00.-
 - 3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus:///// A375.000,00.-
 - 4. Duplicado Libre Deuda: A140.000,00.-
 - 5. Los Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o// transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los/// Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense de la siguiente manera:
 - La última cuota del impuesto al automotor que le correspondiere abonar más un 10% (diez por ciento).-
 - Los certificados de libre deuda para transferencias en caso de/ sucesiones será sin cargo.-
 - 6. Solicitud de transferencia: A120.000,00.-

B R O M A T O L O G I A

- Art. 70)
- | | | |
|---|---|--------------|
| Libreta de Sanidad | A | 100.000,00.- |
| Renovación de Libreta de Sanidad(anual) | A | 50.000,00.- |



Libro de inspección Sanitaria.....A 290.000,00.-
Renovación Libro de Inspección Sanitaria(anual)...A 50.000,00.-

CAPITULO XIII

RENTAS DIVERSAS

RODADOS

Art.719)Fíjase para el patentamiento de rodados,como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares,los montos y disposiciones que establezca la Ley positiva Provincial.-

Art.720)Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor,fíjanse los siguientes valores:

a.OTORGAMIENTO INCLUIDA LA PRIMERA VISACION:

Primera categoría.....A280.000,00.-

Segunda categoría.....(particular).....A210.000,00.-

Tercera categoría.....(motocicletas).....A140.000,00.-

Cuarta categoría(menores hasta 16 años).....A 98.000,00.-

Quinta categoría(menores hasta 18 años).....A 98.000,00.-

Para la aplicación de este Art.,clasifícanse a las categorías de la siguiente manera:

Segunda:Conductores de motocicletas,automóviles.

Tercera:Conductores de motocicletas.

Cuarta:Conductores menores de ciclomotores de hasta 50 cc.

Quinta:Conductores menores de motocicletas de hasta 125cc.

b.Visación anual.....A 98.000,00.-

Para los duplicados de carnets y su visación anual se cobrará el 10%(diez por ciento),como gastos administrativos de los valores correspondientes al día del pago.-

Art.730)Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y chapas suplementarias,fíjanse los siguientes montos:

Chapas patente automotores año 1992(precinto).....A 20.000,00.-

Chapas patente suplementaria Reg.Nac. del Automotor..A 30.000,00.-

Chapas patente de motocicletas,motonetas,tractores..A 15.000,00.-

Chapas patente suplementaria año 1992,motocicletas..A 12.000,00.-

Art.740)Los plazos para el patentamientos de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta Ordenanza y que deban abonarse tasas por concepto de patentes,son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones.La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente Art.,hará pasible a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia.-



REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 75º) Los aranceles que se dobran por servicios que se prestan en la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 76º) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D.E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc., de los siguientes derechos, sin perjuicios de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito;

- | | |
|------------------------------------|----------------|
| a. Equinos y bovinos, por día..... | A 700.000,00.- |
| b. Otros, por día..... | A 350.000,00.- |

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES

Art. 77º) Fíjense los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal, por hora:

- | | |
|---|----------------|
| 1. Pala frontal..... | A 280.000,00.- |
| 2. Desmalezadoras..... | A 150.000,00.- |
| 3. Motoniveladora..... | A 850.000,00.- |
| 4. Pala frontal y camión..... | A 450.000,00.- |
| 5. Barredora..... | A 600.000,00.- |
| 6. Martillo neumático..... | A 500.000,00.- |
| 7. Retroescavadora..... | A 850.000,00.- |
| 8. Niveladora de arrastre..... | A 500.000,00.- |
| 9. Pata de cabra con Tractor..... | A 250.000,00.- |
| 10. Camión..... | A 300.000,00.- |
| 11. Desmalezadora autopropulsada..... | A 150.000,00.- |
| 12. Agua para consumo (por viaje)..... | A 20.000,00.- |
| 13. Agua para obras y otros usos (por viaje)..... | A 150.000,00.- |
| 14. Carro atmosférico (casa familia)..... | A 50.000,00.- |
| 15. Carro atmosférico (otros usos)..... | A 70.000,00.- |

En casos de necesidad o de escasos recursos el D.E. está facultado para reducir estos valores en un 50% (cincuenta por ciento).-

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art. 78º) Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada vehículo abonará por día o fracción..... A 300.000,00.-

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 79º) Las contribuciones, tasas y demás derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, permanecerán constantes mientras se mantenga lo establecido en el Art. Nº 1 de la Ley 23928 "Convertibilidad del Austral". En caso de varia-



ciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01.01.92 en la presente Ordenanza.-

Art.80º) En la medida que no estuviere sancionado al 10 de Enero de 1992 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar hasta el 100% (cien por ciento) de la variación del Índice de Precios al Por Mayor Nivel General, entre los meses de Diciembre de 1992 y Diciembre de 1991.-

Art.81º) Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1º de Enero de 1992, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Art.82º) COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1991.-

ADRIANA SONIA CAPRANZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



HECTOR E. J. CRENA
PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS - CORDOBA

PROMULGADA POR DECRETO Nro 292/91 DEL DIA 20-11-91